



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente : Dr. MARTÍN ENRIQUE GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ
Clase de Proceso TUTELA 1ª INSTANCIA
Radicación No. 110012205000201400289-01
Demandante: EDUARDO ALFONSO QUIROGA AMADO
Demandado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO
CIVIL- CNSC. Y GOBERNACION DE
SANTANDER

Bogotá, D.C., Diez (10) de abril de dos mil catorce (2014).

EDUARDO ALFONSO QUIROGA AMADO, presentó ACCIÓN DE TUTELA contra LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y CONTRA LA GOBERNACION DE SANTANDER DE SANTANDER. Como quiera que la misma cumple los requisitos establecidos en los artículos 14 y 37 (inciso 2) del Decreto 2591 de 1991, **SE ADMITE**. En consecuencia se dispone:

1. Notificar de manera inmediata a las entidades accionadas, por el medio más expedito.
2. Córrese traslado a las entidades accionadas por el término de dos (2) días, para que si lo estiman se pronuncien sobre los hechos de la presente acción y ejerzan su derecho de contradicción y defensa, para el efecto suminístresele copia del libelo.
3. Requírase a la entidad accionada GOBERNACION DE SANTANDER con el fin que informe a este Despacho acerca de la solicitud presentada por la accionante el 13 de febrero de 2014 en la que solicita información sobre la planta de personal de la entidad así como de la autorización de lista de elegibles a la CNSC, en caso de haberse dado respuesta a la misma, remitir copia de ella.

4. Requerir a la GOBERNACION DE SANTANDER y a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, para que notifiquen de manera inmediata sobre la presente

Honorables Magistrados:
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
– SALA LABORAL
CLLE 24 No 53-28 TORRE C PISO 3 OFICINA 304 –Bogotá.
E. S. D.

ACCIONANTE: EDUARDO ALFONSO QUIROGA AMADO
ACCIONADAS: GOBERNACION DE SANTANDER
: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC-

EDUARDO ALFONSO QUIROGA AMADO, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.017698 expedida en Barbosa Santander, domiciliado en Corregimiento Miralindo, Municipio-Landázuri Santander, concursante de la convocatoria 001 de 2005, en mi propio nombre ante el despacho a su digno cargo interpongo **ACCIÓN DE TUTELA** contra **GOBERNACION DE SANTANDER y la Comisión Nacional del Servicio Civil**, en adelante **CNSC** con el fin que estas entidades continúen con el trámite pertinente y culminen con el Concurso de Méritos de la convocatoria 001 de 2005 en la que concurse con el fin de ingresar a un empleo público de Carrera Administrativa en propiedad, para lo cual, la GOBERNACION DE SANTANDER debe informarme como está constituida la planta de personal para el cargo de mi interés y a la vez debe solicitar a la CNSC la autorización del Uso de la Lista de Elegibles conforme es, adjuntándole los anexos que la CNSC establece; a su vez la CNSC, no ha ordenado a la entidad proveer las vacantes con listas de elegibles, ni ha realizado la vigilancia debida sobre el proceso cuyas demoras y negativas vulneran mis Derechos fundamentales.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Me encuentro legitimado para solicitar la tutela de mis derechos fundamentales al Debido proceso administrativo, al Derecho de petición, al de igualdad, al trabajo, al desempeño de cargos y funciones públicas del Estado, a recibir la misma protección y trato de las autoridades y a los Derechos adquiridos, así como los principios de confianza legítima, buena fe, seguridad jurídica, interés legítimo en la carrera administrativa, respeto al mérito y la transparencia por cuanto participé y terminé todas las etapas de la Convocatoria 001 de 2005, para el empleo denominado Técnico Operativo, código 314, grado 03 ofertado en la Etapa 1 del Grupo I, número de OPEC 29617 de la GOBERNACION DE SANTANDER y actualmente me encuentro en la lista.

HECHOS

1. En cumplimiento de la ley 909 de 2004, la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, en adelante CNSC, expidió la Resolución No. 171 del 5 de diciembre de 2005, *por medio de la cual se convocó a proceso de selección (convocatoria 001 de 2005) para proveer por concurso abierto de méritos los empleos de carrera administrativa de las entidades y organismos del orden nacional y territorial regidas por esta Ley.* Esta ley establece en el ARTÍCULO TRANSITORIO Que: *“durante el año siguiente a la conformación de la Comisión Nacional del Servicio Civil deberá procederse a la convocatoria de concursos abiertos para cubrir los empleos de carrera administrativa que se encuentren provistos mediante nombramiento*

- a. SITUACIÓN QUE ORIGINÓ LA VACANCIA DEFINITIVA Y DOCUMENTO QUE LA SOPORTA;
- b. PROPÓSITO PRINCIPAL DEL EMPLEO;
- c. CERTIFICACIÓN DE ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL;
- d. GRUPO TEMÁTICO O ACTIVIDAD DE DESEMPEÑO EN EL QUE SE PODRÍA CLASIFICAR EL EMPLEO;
- e. MANUAL DE FUNCIONES, REQUISITOS Y COMPETENCIAS PARA ESTE EMPLEO y
- f. CERTIFICADO SI EL EMPLEO FUÉ REPORTADO O NO A LA OPEC

11. Los cargos de Técnico Operativo, código 314, grado 03 que existen en la GOBERNACION DE SANTANDER, en vacancia definitiva son de la misma denominación, el mismo código, y grado, tienen asignadas funciones iguales o similares y para su desempeño se exigen requisitos de estudio experiencia y competencias laborales iguales o similares, además que las pruebas se aplicaron bajo el mismo eje temático, prueba 139son similares teniendo en cuenta la definición contenida en el Acuerdo 159 de 2011 de la CNSC.

12. En tercer lugar, menciona el decreto 1894 de 2012 del DAFP, el cual modifica los artículos 7 y 33 del Decreto 1227 de 2005, que regula el orden de provisión de los empleos; pues bien, el alcance y aplicación debe ser a las nuevas convocatorias, no a la 001 de 2005, porque esta modificación cambia las reglas del concurso a las que me sometí, violando varios derechos fundamentales, en todo caso mi lista es del 17 de mayo de 2012; en últimas es la CNSC la autorizada para hacer el estudio, previa solicitud de la GOBERNACION DE SANTANDER.

13. El Acuerdo 159 de 2011, *“por el cual se reglamenta la conformación, organización y uso de las Listas de Elegibles y del Banco Nacional de Listas de Elegibles para las entidades del Sistema General de Carrera Administrativa, a las que aplica la Ley 909 de 2004”*, está vigente, no fue derogado, ni ha sido declarado nulo por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, goza de la presunción de legalidad, además que sus efectos están vigentes a quienes concursamos y aceptamos las reglas.

14. La CNSC, ha indicado cuales son los requisitos para uso de listas. Informa que *“se debe señalar que su eventual nombramiento en un empleo similar funcionalmente está sujeto a que cumpla lo dispuesto en el Acuerdo 159 de 2011 y que exista una solicitud por parte de las entidades para la **provisión de vacantes definitivas**, para que de esta manera proceda a verificar si dentro de las listas de elegibles por empleo conformadas para la entidad solicitante, existe alguna para empleos iguales o funcionalmente similares al que refiera provisión”* (subrayas originales, negrillas fuera de texto)

Igualmente señala que *“para determinar la utilización de la lista de elegibles por empleo de la entidad solicitante o del **Banco Nacional de Listas de elegibles, por parte de la CNSC** para una entidad que reporte una vacante definitiva, se tendrá en cuenta: ...*

- Que el empleo que requiere provisión sea de igual denominación código y grado.
- Que el empleo que requiere provisión se encuentre clasificado en el mismo eje temático que el empleo para el cual concurso.
- Que los empleos objeto de provisión, guarden similitud funcional al empleo para el cual usted concurso.

Sobre el punto conviene recordar el contenido de las sentencias SU-133 de 1998 y SU-086 de 1999, mediante las cuales la Sala Plena de esta Corporación destacó:

... La Corte estima que la satisfacción plena de los aludidos derechos no puede diferirse indefinidamente, hasta que culmine el proceso ordinario, probablemente cuando ya el período en disputa haya terminado. Se descarta entonces en este caso la alternativa de otro medio de defensa judicial como mecanismo de preservación de los derechos en juego, que son de rango constitucional, de aplicación inmediata (art. 85 C.P.) y que no pueden depender de un debate dado exclusivamente en el plano de la validez legal de una elección, sin relacionarlo con los postulados y normas de la Carta Política.”

En idéntico sentido se pronunció nuevamente la Corte Constitucional mediante la sentencia de unificación SU - 613 de 2002, en la cual estableció:

“[...] existe una clara línea jurisprudencial según la cual la acción de tutela es el mecanismo idóneo para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera en la administración judicial de conformidad con los resultados de los concursos de méritos, pues con ello se garantizan no sólo los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, sino también el acceso a los cargos públicos, y se asegura la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución. Por lo mismo, al no existir motivos fundados para variar esa línea, la Sala considera que debe mantener su posición y proceder al análisis material del caso. Obrar en sentido contrario podría significar la violación a la igualdad del actor, quien a pesar de haber actuado de buena fe y según la jurisprudencia constitucional, ante un cambio repentino de ella se vería incluso imposibilitado para acudir a los mecanismos ordinarios en defensa de sus derechos.”

En desarrollo de las facultades conferidas por el artículo 7º y siguientes de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil como órgano responsable de la administración y vigilancia de la carrera administrativa, diseñó la reglamentación conforme a la cual desarrollaría la Convocatoria No. 001 de 2005 para la provisión de los empleos de carrera de las entidades a las cuales aplica la mencionada Ley.

Es así como el **DECRETO 1227 DE 2005 reglamentario de la ley 909 de 2004 dispuso en su Artículo 33. Efectuado uno o varios nombramientos con las personas que figuren en la lista de elegibles, los puestos de la lista se suplirán con los nombres de quienes sigan en orden descendente.**

*Una vez provistos los empleos objeto del concurso, la entidad para la cual se realizó el concurso **deberá utilizar las listas de elegibles en estricto orden descendente para proveer las vacantes que se presenten en el mismo empleo, en empleos equivalentes o de inferior jerarquía, ubicados dentro del mismo nivel.** De esta utilización la entidad tendrá permanentemente informada a la Comisión Nacional del Servicio Civil, la cual organizará un banco de listas de elegibles para que, bajo estos mismos criterios, las demás entidades puedan utilizarlas.*

La Comisión Nacional del Servicio Civil determinará el procedimiento y los costos para que las listas de elegibles sean utilizadas por entidades diferentes a las que sufragaron los costos de los concursos...” (negrillas y subrayas no son del original)

La conformación, organización y uso de las Listas de Elegibles y del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de carrera se encuentra regulado por el artículo 150 del Decreto 2014 de la CNSC (derogó el Acuerdo 150 de 2010)

y requisitos generales iguales o similares a los estipulados en las respectivas convocatorias. (Resaltado fuera de texto).

La convocatoria a estos concursos se realizará en la circunscripción territorial que determine la Comisión Nacional del Servicio Civil y las listas de elegibles serán obligatorias para las entidades que se encuentren en dicha circunscripción. Estas listas generales serán prevalentes sobre las listas conformadas por concursos abiertos en las entidades" (...)

La CIRCULAR N° 002de 2011 de la CNSC ASUNTO: Obligatoriedad de efectuar los nombramientos en estricto orden de mérito en virtud de las listas de elegibles expedidas por esta Comisión Nacional.

... "2. La convocatoria es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la CNSC, como a las entidades y a los participantes, y por disposición normativa únicamente podía ser modificada o complementada hasta antes de iniciarse el proceso de inscripciones por parte de los aspirantes. Por lo anterior, queda claro que no era factible que las entidades modificaran o suprimieran empleos que formaban parte de la OPEC-

Este aparte de la circular que he transcrito confirma el planteamiento según el cual que existen unas reglas en la convocatoria y que deben ser respetadas por todos los actores.

Además es muy importante destacar que la Comisión Nacional del Servicio Civil ha sentado la doctrina sobre el uso de Listas de elegibles la cual quedo plasmada entre otros conceptos así:

CONCEPTO USO DE LISTA DE ELEGIBLES⁸ Comisionado CARLOS HUMBERTO MORENO BERMÚDEZ

25 JULIO 2011 Radicado (2011EE 28076) 2011ER30528

*Ahora bien, actualmente la conformación, organización y uso de las Listas de Elegibles y del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera, se encuentra regulado por el Acuerdo 159 del 6 de mayo de 2011 (que sustituyó y derogó al Acuerdo 150 de 2010) y que conforme a los artículos 11 y 22 de dicho acto administrativo, **el uso de las listas de elegibles se realiza únicamente a solicitud de las entidades.***

Así las cosas, una vez presentada la solicitud por parte de las entidades para la provisión de vacantes definitivas, la CNSC verifica si dentro de las listas de elegibles por empleo conformadas para la entidad solicitante, existe alguna para empleos iguales o con similitud funcional al que solicitan.

Así mismo, se debe tener en cuenta la definición de empleo con similitud funcional, establecida en el numeral 7, artículo 3º del mencionado Acuerdo.

En caso de evidenciar que existen listas de elegibles para empleos con similitud funcional en la misma entidad, la CNSC utilizará dicha lista en estricto orden de mérito y remitirá a la entidad solicitante la hoja de vida del elegible correspondiente, en caso contrario, la Comisión aprobará el uso de las listas generales de elegibles de acuerdo con lo establecido en el Artículo 23 del Acuerdo 159 de 2011. (NEGRILLAS NO SON ORIGINALES).

La GOBERNACION DE SANTANDER ha omitido realizar la respectiva solicitud a la CNSC, no ha respondido de fondo a mis solicitudes planteadas en mi derecho de petición, sólo se ha dedicado a dilatar en el tiempo, con argumentos que no son de recibo, la respuesta requerida, es decir, informarme de la planta de personal para el cargo de mi interés, y plantearle a la CNSC en debida forma, la solicitud de autorización del uso de la lista de elegibles, teniendo en cuenta que en la actualidad

La doctrina de la CNSC ha sido clara en afirmar y clasificar los mecanismos de provisión definitiva y con respecto al mecanismo ordinario en que deben proveerse los cargos de Carrera Administrativa se refirió así: *Este mecanismo de provisión comprende tres modalidades en el caso Colombiano. En primer lugar, con listas de elegibles que resulten de los concursos de méritos, vigentes durante dos años, con las cuales se puedan proveer empleos iguales o equivalentes. En segundo lugar, con listas de elegibles de concursos generales convocados para proveer empleos comunes en las plantas de personal de varias entidades y organismos públicos. Y, finalmente, con quien ocupe el primer lugar en el concurso de méritos que se realice para suplir específicamente la vacante respectiva.*⁹ (destacado fuera de texto) Quiere esto decir que aún en el evento que no se puedan ocupar con estas listas de elegibles se deberá convocar un concurso específico.

Los anteriores hechos constituyen una violación a mi derecho fundamental a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución porque han transcurrido más de 15 días hábiles desde su radicación sin que hasta la fecha la respuesta sea completa y de fondo.

Se vulnera el Derecho de igualdad, a recibir la misma protección y trato de las autoridades y el Acceso a cargos públicos del Estado porque la **GOBERNACION DE SANTANDER** sin ninguna justificación no ha hecho la solicitud del uso de la lista de elegibles del respectivo empleo, trasgrediendo y pasando por alto los términos para resolver las peticiones que se le presenten.

Esta acción se impetra como medida transitoria para evitar, prevenir la consumación de un perjuicio irremediable; en efecto, nada sacaría con acudir a otra vía judicial, cuyas resultas estarían al cabo de 4 o 5 años, ya perdería todo interés mi ingreso, más cuando ya he concursado en franca lid por espacio de casi 8 años y en donde todos tuvimos la oportunidad abierta y pública de participar, es por ello que la Honorable Corte Constitucional Sentenció:

..Aún en el evento en que se considerara que no existe un derecho subjetivo, en sentido estricto a ser nombrado, la Corte estima que a la luz del principio de buena fe, existe una confianza legítima en que un interés, también legítimo, sea protegido, ya que coincide con el interés público en que a los cargos de la administración estatal accedan los ciudadanos que tengan los méritos suficientes, en aplicación del régimen general de carrera establecido en la Constitución. La Corte advierte que quien ha participado en un concurso y ha completado todos los procedimientos y obtenido una calificación que se encuentra en firme, tiene un interés legítimo en que se agoten las etapas restantes del proceso que resultan necesarias para garantizar la protección de dicho interés y confía legítimamente en que la administración adoptará los pasos conducentes a hacer que el concurso concluya efectivamente. En este caso, dichos pasos consisten precisamente en que del puesto ocupado en el concurso se deriven los efectos que a la vez que protegen el interés legítimo de los accionantes, tutelan tanto el interés público en que la administración funcione de manera eficiente, en razón a la vinculación de las personas con mayores méritos, como la garantía de la confianza legítima implícita en el principio constitucional de la buena fe. **Sentencia T-1241/01**

Este tiempo que pasa, sin que la **GOBERNACION DE SANTANDER** haya solicitado la autorización para el uso de la lista de elegibles, mucho menos ser nombrado en periodo de prueba en el respectivo cargo, me perjudica y me frustra en gran manera ya que participe y pague la inscripción, confiando en la seguridad institucional y el principio de confianza que debe proveer el Estado a sus ciudadanos, no entendiendo como me discriminan económicamente, emocionalmente y por supuesto laboralmente, **por favorecer a quienes actualmente están ocupando estos empleos en provisionalidad o en encargo** y que no concursaron o que habiendo concursado ocupan un puesto inferior al mío.

La GOBERNACION DE SANTANDER, con su demora viola todos los principios constitucionales en que se funda la función Pública como son: La igualdad, el mérito, la moralidad, la eficacia, la economía, la imparcialidad, la transparencia, la celeridad y la publicidad los cuales se orientan al logro de la satisfacción de los intereses generales y de la efectiva prestación del servicio; además al traer a colación el Decreto 1894 de 2012, es consiente que me está cambiando las reglas del concurso de la Convocatoria 001 de 2005, y que de todas formas tanto la Gobernación de Santander como la CNSC, deberá inaplicarlo por Inconstitucional. Es por ello que en la sentencia C-1040 de 2007¹⁰, reiterada en la C-878 de 2008¹¹, se sostuvo:

"[...] el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (idem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeta el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 22 C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc., se ven comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características. Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación..."

La Corte Constitucional en la Sentencia C-319 de 2010, en la que la Corporación llevó a cabo el estudio de constitucionalidad del artículo 145 de la Ley 201 de 1995, que regula uno de los pasos esenciales del proceso de ingreso a la carrera administrativa de la Defensoría del Pueblo, cual es la conformación de la lista de elegibles. En dicho pronunciamiento, la Corte sentó como regla, que cuando se trate de proveer cargos de grado y denominación igual a los que fueron objeto de concurso público de méritos, el uso de la lista de elegibles es un **deber** no una

“Así las cosas, la Corte considera necesario condicionar en primer lugar la exequibilidad de la norma en el sentido de que cuando se trate de proveer una vacante de grado igual, correspondiente a la misma denominación, el empleo de la lista de elegibles es un deber y no una facultad del nominador”.

*“...
“El nominador no cuenta con una facultad sino con un deber al momento de recurrir a la lista de elegibles, a efectos de proveer un cargo de grado y denominación iguales para el cual se abrió originalmente el concurso de méritos. Lo anterior, bien entendido, durante el tiempo de vigencia de la lista de elegibles...”*

La Honorable Corte Constitucional, también se ha pronunciado sobre, el respeto a las reglas del concurso a propósito, de los cambios que se pretenden introducir con el decreto 1894 de 2012

CONCURSO DE MERITOS – Procedencia de la tutela

La demanda se dirige a dejar sin efectos algunas actuaciones surtidas dentro del proceso de selección reglado por la citada Convocatoria N°001 de 2005 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, por lo tanto, en principio, la acción de tutela sería improcedente, por tratarse de un asunto que puede ser debatido en sede jurisdiccional contencioso administrativa, es decir, que existiría otro medio de defensa judicial que impediría el estudio de fondo del presente asunto. Sin embargo, la jurisprudencia tanto de esta Sala como de la Corte Constitucional, ha precisado que durante los procesos de selección puede incurrirse en acciones u omisiones lesivas de derechos fundamentales como el debido proceso, el trabajo y la igualdad que sólo podrían ser restablecidos por medio de la acción de tutela, dada la ineficacia del medio judicial alterno. Ello, por cuanto el restablecimiento del derecho para una persona que ha sido excluida ilegalmente de la lista de elegibles no tendría efectos prácticos, al momento de declarar la nulidad del acto acusado, si se tiene en cuenta que la indemnización correspondiente no compensará el derecho real de acceder a la carrera administrativa y porque, para ese entonces, las personas que resultaron seleccionadas tienen un derecho adquirido respaldado por una actuación administrativa que, aunque nula, en su momento se presumía legal. Precisado lo anterior, es decir, teniendo en cuenta que lo pretendido por el actor es la salvaguarda de su derecho a continuar participando en el proceso de selección de que trata la Convocatoria N°001 de 2005, en aras de formar parte de una lista de elegibles, derecho que de resultar violado puede comportar la vulneración de otros derechos fundamentales como el debido proceso, el trabajo y la igualdad cuya protección pretende el demandante, la Sala abordará el análisis de fondo del presente asunto.¹²

La Corte Constitucional en Sentencia de Unificación SU-086 de 1999 reiterada en otros pronunciamientos, sostuvo que el único mecanismo idóneo para restaurar eficaz y oportunamente los derechos fundamentales violados en el proceso de selección de un aspirante a un cargo de carrera administrativa proveído por medio de concurso de méritos es la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. (subrayas tomadas del original)

Cabe entonces preguntarse, si la exclusión del demandante hecha en esa forma, vulnera o no sus derechos fundamentales, sin perder de vista que ello no obedeció ni a la conducta caprichosa del actor ni a una conducta arbitraria de la CNSC, pues, se repite, el artículo 3° del Decreto 4500 de 2005 la autorizaba a modificar cualquier aspecto de la Convocatoria.

Para dar respuesta al anterior interrogante, la Sala precisa que en virtud del principio de confianza legítima, las relaciones entre la administración y el administrado deben estar gobernadas por el respeto al acto propio y la buena fe, de tal suerte que si se ha creado una expectativa a favor de un ciudadano, éste confía en que esa situación va a tener durabilidad en el tiempo. Este principio, ha sido decantado por la Corte Constitucional¹³ en los siguientes términos:

“En primer lugar, el principio de confianza legítima pretende proteger a las personas frente a cambios bruscos e intempestivos efectuados por las autoridades, o evitar que sean ellos quienes deban sufrir las consecuencias de los errores en los que incurren aquéllas pero que estaban amparadas por la presunción de constitucionalidad o de legalidad. Se trata, entonces, de situaciones en las cuales la persona no tiene realmente un derecho adquirido, pues su posición jurídica es modificable. No obstante, si tiene razones objetivas para confiar en la durabilidad de la regulación, y el cambio súbito de la misma altera de manera sensible su situación, entonces el principio de la confianza legítima la protege¹⁴.

De no ordenarse la inclusión del actor en el proceso de selección podrían resultar comprometidos sus derechos fundamentales al debido proceso, trabajo e igualdad, en los términos precisados por la jurisprudencia de esta Sala, transcrita al inicio de estas consideraciones¹⁵.

En mi calidad de concursante y de formar parte de una lista de elegibles, es preciso solicitar el amparo constitucional para proteger el Derecho a la igualdad, que me traten igual, como a mis pares, a quienes ya se les ha autorizado el uso de listas de elegibles y hoy día se encuentran laborando o al menos en periodo de prueba, periodo donde aún la administración puede corregir objetivamente el error al escoger a un candidato inadecuado. En relación con la violación al derecho a la igualdad, la Corte Constitucional¹⁶ ha precisado lo siguiente:

“El derecho a la igualdad discurre a lo largo y ancho de toda la Constitución como un criterio indispensable a la concreción de los demás derechos previstos a favor de los habitantes del país. En su sentido natural y obvio, según lo reitera esta Corte, la igualdad se predica de los iguales y la desigualdad de los desiguales, a condición de que uno u otro tratamientos se funden en referentes objetivos, racionales, razonables y proporcionados. Siendo inadmisibles las disposiciones legales que permiten darle un tratamiento desigual a hipótesis realmente iguales, bajo el supuesto de una ficción legal infundada. Así entonces, con arraigo en los preceptos constitucionales el derecho a la igualdad debe ser desarrollado por el legislador y aplicado por los respectivos operadores jurídicos atendiendo al sentido de realidad, consultando el mundo de la concreción, ponderando la objetividad, razonabilidad y proporcionalidad de cada regla; lo cual opera, tanto para igualar directamente a las personas, como para hacerlo de manera inversa.

¹³ Corte Constitucional, sentencia C-254 del 9 de abril de 2002. M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

¹⁴ Cfr., Corte Constitucional Sentencia C-478 de 1998 M.P. Alejandro Martínez Caballero y Sentencia

Por esto mismo el derecho a la igualdad resulta quebrantado cuando el legislador desconoce el principio de no discriminación dándole cabida al perfil negativo de la igualdad con apoyo en criterios que a más de irrelevantes para otorgar tratamientos distintos, son claramente sospechosos. Sobre el particular afirmó en sentencia C-371 de 2000 esta Corporación:

Los criterios sospechosos son, en últimas, categorías que "(i) se fundan en rasgos permanentes de las personas, de las cuales éstas no pueden prescindir por voluntad propia a riesgo de perder su identidad; (ii) han estado sometidas, históricamente, a patrones de valoración cultural que tienden a menospreciarlas; y, (iii) no constituyen, per se, criterios con base en los cuales sea posible efectuar una distribución o reparto racional y equitativo de bienes, derechos o cargas sociales.

El constituyente consideró, entonces, que cuando se acude a esas características o factores para establecer diferencias en el trato, se presume que se ha incurrido en una conducta injusta y arbitraria que viola el derecho a la igualdad.

Así mismo es vinculante el título de la Resolución No. 171 del 5 de diciembre de 2005 *por medio de la cual se convocó a proceso de selección para proveer por concurso abierto de méritos los empleos de carrera administrativa de las entidades y organismos del orden nacional y territorial regidas por esta Ley* No deja dudas de su finalidad: proveer los cargos vacantes, pues tal como lo establece la Constitución Política, los empleos del Estado son de Carrera Administrativa.

Además, la CNSC en múltiples contestaciones en acciones de tutela ha manifestado *"que el interesado debe recurrir a la Entidad a la cual concurso para que ésta solicite a la CNSC la respectiva autorización de uso de lista de elegibles y de esta manera proceda la entidad a realizar el respectivo estudio técnico para expedir la autorización requerida y proceda la Entidad (Gobernación) al nombramiento del actor.* (fallo de tutela del 17 de mayo de 2012, del Tribunal Administrativo de Santander, M.P. JULIO EDISON RAMOS, EXP. 2012-083 Accionante JAMES AVENDAÑO)

Por último en el INSTRUCTIVO del 26 de Agosto de 2010 de la CNSC por el cual se imparten ordenes sobre PUBLICACION, COMUNICACION Y FIRMEZAS DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES CONFORMADAS POR LA CNSC EN EL MARCO DE LA CONVOCATORIA 001 DE 2005 concluye diciendo que *"la CNSC se permite señalar que las listas de elegibles en firme se consideran actos administrativos de obligatorio cumplimiento y que ante un eventual incumplimiento de los mismos, los elegibles podrán interponer las acciones a que haya lugar, sin perjuicio de las sanciones de multa establecidas en el Parágrafo 2 de Artículo 12 de la Ley 909 de 2004, que pueda imponer esta Comisión. (negrillas no son del original)*



ACCIONANTE	DESPACH O	MAGISTRADO PONENTE	RADICADO

		Dra. Lucy Stella Vasquez S.	
Mara María Cueto	Sala Laboral	Dra. Lucy Stella Vasquez S. Dr. Diego Roberto Montoya Dr. Manuel Eduardo Serrano	2013-226
Martha Lucía García Espinoza	Sala Laboral	Dr. Luis Alfredo Barón Corredor	2013-220
Jenny Carolina Cardenas	Sala Laboral	Dr. Lorenzo Torres Russy. Dra. Angélica Lucía Murillo Varón Dra: María del Carmen ChaínLópez	231/2013 24 –mayo 2013
Martín Beleño	Sala laboral		07/03/2013 12650
Doris Judith Vargas Villamil	Tribunal superior de Bogotá		12703/2013 Rad. 13545
Martha Isabel Hernández	Sala Laboral		14/03/2013 Rad. 13899
Rodolfo Álvarez	Sala Laboral		14/03/2013 Rad. 13910
LidysMarley Madera Arrieta	Sala Laboral	Dr. Eduardo Carvajalino Contreras Dr. Miller Esquivel Gaitán Dra. Lilly Yolanda Vega Blanco	T-325/2013 30 abril de 2013
Jaime Rolando Bolaños	Sala Laboral	Dr. Diego Roberto Montoya Dr. Manuel Eduardo Serrano	T-371/2013 19 de mayo de 2013
Ernesto Hurtado Acevedo	Sala Laboral	Dr. Lorenzo Torres Russy. Dra. Angélica Lucía Murillo Varón Dra: María del Carmen ChaínLopé	T-389/2013 21-mayo 2013
JoseReinel Moreno Gómez	Sala Laboral	Dra. Martha Ruth Ospina Caitán Dr. Luis Carlos Gonzalez V. Dra. Maria del Carmen Chaín L.	T- 487/2013 19 junio 2013
Lucio Fernando Erasso Martínez	Sala Laboral Tribunal Nariño	Dr. Juan Carlos Muñoz Dr. AlvaroO'byrne Delgado Dra. Elcy Alcira Díaz	T-058/2013 11 de junio 2013
ZAIDA LUCERO SAAVEDRA ESTUPIÑAN	Sala Laboral	Dr. Diego Roberto Montoya Dr. Manuel Eduardo Serrano Dra. Lucy Stella Vásquez S.	T- 539/2013 15 de julio de 2013
JUAN CARLOS CASTILLO	Sala Laboral	Dr. Manuel Eduardo Serrano V. Dra. Lucy Stella Vásquez S. Dr. Diego Roberto Montoya	T- 650/2013 28 Agosto 2013
MARGARITA MARTINEZ LUNA	Sala Laboral	Dra. Marleny Rueda Olarte Dra. Maria Dorian Alvarez Dr. Alfredo Barón Corredor	T- 700/2013 09 de septiembre
ALEXANDER DUARTE	Sala Laboral	Dra. Lilly Yolanda Vega Blanco Dr. Eduardo Carvaialino	T-764/2013 27/septiemb

ADRIANA MARCELA SALCEDO	Sala Laboral	Dr. Eduardo Carvajalino Contreras	T-857/2013 29 octubre 2013
LEIMER FRANCISCO PACHECO Y otros	Sala Laboral	Dr. Luis Carlos Gonzalez Velasquez	T-890/2013 12 noviembre

MARCOS SERGIO GUERRERO SÁNCHEZ	Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral	RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO	Rad. 36061 14 de diciembre 2011
--------------------------------	--	---------------------------	---

La solicitud de amparo constitucional que interpongose encamina a ordenar a la entidad accionada que procedan a solicitar una autorización; no le corresponde a la Gobernación de Santander decidir si me corresponde o no el Derecho, pues esta es la función de la CNSC quien hará los estudios técnicos y autorizará para que sea nombrado o no en periodo de prueba en el cargo de Técnico Operativo, código 314, grado 03, de la **GOBERNACION DE SANTANDER**, dado que al haber sido nombrada las personas que aparecían en los primeros puestos de la lista de elegibles, yo les sucedo en dicha ubicación y es claro que existen vacantes definitivas.

PETICION

ORDENAR al Señor Gobernador o a quien el delegue en la Gobernación de Santander, que en el término de 48 horas, resuelva de fondo mi derecho de petición, ofreciendo una información completa, además entregándome la documentación requerida.

ORDENAR al Señor Gobernador o a quien el delegue en la Gobernación de Santander, en el término de 48 horas realizar conforme es, la solicitud de autorización del uso de lista de elegibles a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC- para que sea utilizada la Resolución No. 1898 del 17 de mayo de 2012 de la CNSC, para el empleo denominado Técnico Operativo, código 314, grado 03, de la **GOBERNACION DE SANTANDER**, u otro igual o similar de los que se encuentran vacantes definitivamente en la Gobernación de Santander, la cual debe ir acompañada de los anexos que establece la misma CNSC (1. SITUACION QUE ORIGINO LA VACANCIA DEFINITIVA Y DOCUMENTO QUE LA SOPORTA; 2. PROPOSITO PRINCIPAL DEL EMPLEO; 3. CERTIFICACION DE ASIGNACION BASICA MENSUAL; 4. GRUPO TEMATICO O ACTIVIDAD DE DESEMPEÑO EN EL QUE SE PODRIA CLASIFICAR EL EMPLEO; 5. MANUAL DE FUNCIONES, REQUISITOS Y COMPETENCIAS y 6. CERTIFICADO SI EL EMPLEO FUE REPORTADO EN LA OPEC.)

ORDENAR a la CNSC que una vez reciba la solicitud por parte de LA **GOBERNACION DE SANTANDER**, realice el estudio Técnico y, remita dentro del término de 48 horas, el nombre de las personas con quienes debe cubrirse las


 MUNICIPIO MUNICIPAL
 SANTANDER
 SECRETARÍA

SANTANDER la expedición del Certificado de disponibilidad presupuestal para el pago por el uso de listas de elegibles.

PETICIONES ESPECIALES

- Ordenar a la Gobernación de Santander y a la CNSC publicar en las carteleras y en su página web, con el fin de informar a todos los interesados la existencia del proceso de la referencia para que, si así lo consideran, intervengan en él.
- Vincular a la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC- para que se pronuncie sobre las razones de hecho y de Derecho que me asiste como demandante y que ejerza sobre la Gobernación de Santander la vigilancia correspondiente para el cumplimiento de las normas de carrera Administrativa.
- Que se le haga seguimiento estricto a las órdenes impartidas por éste despacho dispensador de Justicia

PRUEBAS

Solicito al señor juez se sirva tener como tales y darle pleno valor probatorio a las siguientes:

1. DOCUMENTALES

- 1.1 Copia Resolución No. 1898 del 17 de mayo de 2012 de la CNSC
- 1.2 Oficio petitorio a la Gobernación de Santander del 13 de febrero de 2014
- 1.3 Respuesta parcial de la Gobernación de Santander a mi solicitud, radicado de salida N° 20140029475 del 21 de febrero de 2014
- 1.4 Respuesta a una elegible, radicado de salida 2012EE 49251 del 12 de dic. De 2012, Peticionaria: Luz Adriana Campuzano.
- 1.5 Copia de la posición jurídica de la CNSC, dada en el boletín 08 DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2012
- 1.6 Decreto 0182 del 05 de octubre de 2009 (homologación)
- 1.7 Autorización dado a esta Gobernación en caso similar

COMPETENCIA

De ese Honorable Tribunal, según lo previsto en el artículo 1, numeral 2° del Decreto 1382 de 2000.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en el municipio de Landázuri Santander, Calle La Cadena Cra 4 N° 7-07, e-mail: eduardoa123@yahoo.es o en el celular No. 3214274595 - 3102069075.

Las demandadas Gobernación de Santander en la calle 37 con carrera 10 de Bucaramanga,

A la CNSC en la carrera 4 N° 75 – 49 de Bogotá,

Cordialmente,


EDUARDO ALFONSO QUIROGA AMADO,
 C.C. 91.017.698 expedida en Barbosa

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
LANDÁZURI (S)

El Anterior Memorial: ~~TRIBUNAL SUPLENTE~~

Dirigido a: ~~DEL TRIBUNAL JUDICIAL BOGOTÁ~~

Fué presentado personalmente ante el suscrito Secretario del Juzgado Promiscuo Municipal

por ~~EDUARDO ALFONSO QUIROGA AMADO~~
 Identificado con C.C. No. ~~91017698~~ AMADO